

Año: 2019

Expediente: 12423/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ Y ALEJANDRA LARA MAIZ

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 217 Y 220 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de enero del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo
Sustentable**

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los suscritos, Alejandra Lara Maíz y Marco Antonio González Valdez Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años se ha hecho evidente que la mala calidad del aire tiene efectos sumamente perjudiciales sobre el medio ambiente, afectando en consecuencia a todos los seres vivos. Ello se deriva de una serie de factores muy amplios relacionados en su mayoría con el dinamismo de la actividad económica, el consumo de combustibles, la movilidad dependiente del diseño de las ciudades, los medios de transporte disponibles y el tipo de combustible que se consume.

Ahora bien, también existen ciertas características de la región geográfica que determinan la calidad del aire, donde incluso las condiciones climáticas influyen en la dispersión o, en caso contrario, en la acumulación de los contaminantes en una zona. Tal es el caso de algunos corredores

industriales ubicados en la periferia de los Municipios de Santa Catarina y General Escobedo, casos en los que se tomó en cuenta el entendimiento sobre las corrientes de aire.

Lamentablemente, la mala calidad del aire es un problema que se ha incrementado en las últimas décadas, por lo que ante dicha situación resulta necesario diseñar políticas públicas que busquen atender dicho problema; sin embargo, como potestad de este Poder Legislativo advertimos necesario impulsar cambios en nuestra legislación que contribuyan a la implementación de acciones tendientes a reducir la emisión de contaminantes a nuestra atmosfera, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de quienes habitan Nuevo León.

De acuerdo al Programa Pro Aire 2015 – 2025 emitido por la SEMARNAT, los resultados del inventario de emisiones para el Estado de Nuevo León muestran que las principales fuentes de contribución a la emisión de contaminantes atmosféricos son las fuentes fijas.

Las fuentes fijas son definidas en el Artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, como ***toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.***

Los sectores que conforman las fuentes fijas son químico, petrolero y petroquímico; pinturas y tintas; automotriz; celulosa y papel; acero y hierro; vidrio; generación de energía eléctrica; asbestos; cemento y cal; así como tratamiento de aguas residuales.

Al ser estos sectores las principales fuentes de contaminación, es que corresponde a las autoridades estatales llevar a cabo inspección y vigilancia sobre las emisiones que producen dichos sectores. Sin embargo, el numeral 217 de la Ley Ambiental del Estado establece cuando se efectuarán las visitas de inspección, ordena que serán en días y horas hábiles.

Artículo 217.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por ley y los que, por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia procesal, será aplicado supletoriamente en lo que no se oponga a esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

En ese sentido, advertimos que la redacción actual de dicho articulado representa un impedimento legal para que la autoridad este en oportunidad de realizar inspecciones nocturnas. Adicionalmente, quiero mencionar que se tiene conocimiento que se presentan casos en los que las industrias se niegan a ser inspeccionadas, pidiendo al inspector al día siguiente en horario hábil, lo que además hace que la industria se prevenga de la realización de dicha inspección.

El que no se cuente con revisiones en cualquier hora y día demerita la capacidad del Estado para vigilar y proteger la calidad del aire que respiramos los habitantes de Nuevo León, lo que trae como consecuencia que la información que se recaba respecto de las fuentes fijas pueda ser distinta a la realidad, afectando a su vez la efectividad del Plan Ambiental.

Hacemos mención de lo anterior, ya que con la información que arroja el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental podemos determinar la importancia de la inspección y vigilancia **a todas horas**, pues derivado de los reportes diarios se advierte sobre la regular o mala calidad del aire entre la 1:00 y 8:00 de la mañana.

En consideración de lo anterior, propones reformar los artículos 217 y 220 del Título Sexto: Inspección y Vigilancia, Medidas de Seguridad, Sanciones

y Recurso de Inconformidad Capítulo I Inspección y Vigilancia de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a fin de eliminar la distinción en los horarios de la práctica de las visitas ordinarias y extraordinarias; además, a fin de no dejar a potestad de los inspectores el solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se les impide el acceso a los lugares que deben inspeccionar, se establece que deberán solicitar dicho auxilio de manera obligatoria.

Ahora bien, queremos hacer mención que la Secretaria de Desarrollo Sustentable deberá implementar las medidas administrativas necesarias en materia de recursos humanos, a fin de garantizar su capacidad operativa para dar cumplimiento a las inspecciones que deberán realizarse en los distintos horarios en los que operan las distintas fuentes fijas de emisión de contaminantes. Adicionalmente, en la medida de que la capacidad financiera de la dependencia así lo permita, deberá considerar la necesidad de reorientar partidas presupuestales para ampliar la plantilla de inspectores, pues son ellos quienes con su trabajo contribuyen a garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de regulación de emisión de contaminantes.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que señala que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este a ésta Diputación Permanente el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación los artículos 217 y 220 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 217.- Las visitas de inspección **se realizarán de lunes a domingo 24 horas al día. La Secretaria deberá establecer dentro de su itinerario, las inspecciones nocturnas a las fuentes fijas cuya producción sea preponderantemente durante la noche.** En materia procesal, será aplicado supletoriamente en lo que no se oponga a esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.”

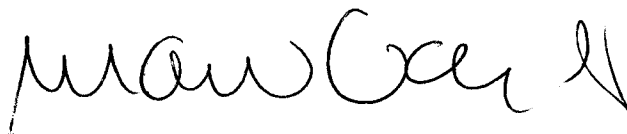
Artículo 220.- Ante la obstaculización o negativa de permitir el acceso, la autoridad competente **solicitará** de inmediato, a través del **medio que en ese momento disponga**, el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, independientemente de las acciones legales a que haya lugar y el delito que corresponda ante la resistencia de la práctica de diligencia

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a enero de 2019

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Dip. Marco Antonio González Valdez